



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 2 de octubre de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-00286 de JONATHAN OSWALDO BRICEÑO GARCÍA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jonathan Oswaldo Briceño García contra la Secretaría Distrital del Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 19 de junio de 2020, radicó un derecho de petición ante la encartada con ocasión al comparendo 11001000000008168804, por lo que acudió día a día a solicitar la respuesta correspondiente, sin que a la fecha de presentación de la acción tuviera información de esta, por lo que consideró que se vulneró su derecho fundamental de petición.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental invocado y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud de prescripción del comparendo 11001000000008168804.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 21 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su directora de representación judicial mediante correos electrónicos del 22 y 23 de septiembre de 2020, solicitó declarar improcedente la tutela dado que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de dirimir los conflictos generados por los cobros de la administración y además porque no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Así mismo, sostuvo que no existe vulneración del derecho fundamental de petición dado que la petición fue radicada el 27 de agosto de 2020 y de conformidad al Decreto 491 de 2020, las peticiones deben ser resueltas en el término de 30 días, por lo que el término finiquita hasta el 9 de octubre del año en curso, razón por la cual, aún se encuentra en términos para brindar una respuesta.

**CONSIDERACIONES**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción** el cual se encuentra aun vigente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, descendiendo al **caso en concreto**, encuentra el Despacho que el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad dar respuesta a la solicitud de prescripción del comparendo 11001000000008168804, el cual, según sus hechos fue radicado el 19 de junio de 2020.

Sin embargo, de la documental aportada por el promotor, el Despacho pudo conocer que dicha petición no fue radicada el 19 de junio como lo manifestó, sino que fue el 27 de agosto de 2020<sup>1</sup> ya que, si bien no se observa con claridad el sello de recibido, lo cierto es que, del informe recibido por la accionada, se pudo observar con claridad que fue radicado en agosto y no en junio como lo indicó en sus hechos.

Ahora bien, al tenerse en cuenta el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial observa que, en efecto, la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jonathan Briceño dado que la petición que fue radicada el 27 de agosto de 2020, aún se encuentra en termino para que sea resuelta por parte de la accionada, pues como se indicó, esta cuenta con el término de 30 días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud, por lo que el término finiquitaría el 9 de octubre de 2020.

Así las cosas, el Despacho negará la protección del derecho fundamental de petición invocado por Jonathan Oswaldo Briceño García toda vez que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no ha culminado; sin embargo, esta sede judicial aclara que ello no implica que, si una vez cumplido el termino y la accionada no ha dado respuesta alguna, el actor pueda presentar otra acción de tutela, en donde solicite la protección del derecho fundamental de petición.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Jonathan Oswaldo Briceño García** contra la **Secretaría Distrital del Movilidad**, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 01 tutela folio 7



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva en los términos indicados en esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 90 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788aaf55eb453ec2696e35ece021cd76434ea3a37d5f1dba70d614f4489c1673**

Documento generado en 02/10/2020 04:56:48 p.m.